

RIT □: O-16-2020

RUC □: 204025569-7

Alto Hospicio, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

□ VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

□ **PRIMERO:** Que, comparece Pedro Ignacio Peña Sánchez, chileno, casado, de profesión Abogado, 2 cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, domiciliado en Avenida las Condes N° 11.380, Oficina N 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de mandatario judicial, según se acreditará de doña Daniela Ester Díaz Flores, chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad N° 13.050.580-5 domiciliada en Pasaje Salitrera Porvenir N°3222, Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá; de doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, chilena, soltera, Técnica e Párvulo, cédula nacional de identidad N° 10.791.901-5 domiciliada en Pasaje Jerusalén N°2279, El Boro, Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá; y de doña Paula Andrea Miano González, chilena, soltera, Educadora de Trato Directo, cédula nacional de identidad N° 15.082.121-5, domiciliada en Salvador Allende N°448, Torre Sofía, Dpto. 1005, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Declaración de Relación Laboral, Nulidad del Despido, Despido injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la ex empleadora de sus mandantes, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO, Rol Único Tributario N° 69.265.100-6, cuyo representante legal es don PATRICIO ELIAS FERREIRA RIVERA, Rut N° 10.481.059-4, ambos domiciliados para estos efectos en Ramón Pérez Opazo #3125, Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

Funda su acción en que sus representadas comenzaron a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Municipalidad de Alto Hospicio, a partir del 1 de abril de 2008 doña Daniela Díaz; desde el 22 de marzo de 2013 doña Olga Camacho, y a partir del 17 de abril de 2015 doña Paula Miano, todos mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, ya que durante todo el tiempo que trabajaron,



desempeñaron sus servicios a favor de la demandada, hasta sus despidos el día 31 de diciembre de 2019. En cuanto a sus funciones, todas se desempeñaron bajo el cargo de “Educatora de Trato de Directo”, dentro del programa “Casa de Acogida”, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario del ente municipal. Durante todo el periodo fueron sujetas a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Añade que los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia. Que, la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Alto Hospicio y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Refiere que sus representadas nunca fueron contratadas como funcionario municipal según lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en ninguna de sus categorías. Siendo personas naturales, tampoco estuvieron sometidas a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio. Que, según los contratos celebrados, estas prestaron las siguientes funciones: realizar labor socioeducativa con las usuarias del hogar; realizar contención emocional y acompañamiento diario; realizar apoyo en cuidado infantil; entregar y facilitar insumos para su mantenimiento diario; velar por el cumplimiento del reglamento interno del hogar; asistir a reuniones técnicas semanales; realizar talleres con las mujeres; entre otras funciones encargadas por su jefatura. Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral. Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se les contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad; b) Que se trate de cometidos específicos; c) Que sean transitorios y temporales. En efecto, las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se



trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión. Que, la relación laboral que vinculó a sus representadas con la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio se extendieron por casi 12 años en el caso de Daniela Díaz, por casi 7 años respecto a Olga Camacho, y por más de 4 años en el caso de Paula Miano, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida. De lo dicho, resulta que las funciones que desarrollaron sus representadas no reunían las exigencias que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido. Entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883, procede establecer que la condición laboral de sus mandantes corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo.

Que, el día 31 de diciembre de 2019, la I. Municipalidad de Alto Hospicio, despidió a sus representadas de manera irregular y faltando a todo requisito legal., ya que no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por las cuales dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. En efecto, el día 13 de diciembre de 2019, a Daniela Díaz y Olga les comunican que por órdenes de la Dirección de Desarrollo Comunitario serían desvinculadas el día 31 del mismo mes. Posteriormente, el día 16 de diciembre son citadas a la oficina a esta repartición municipal, junto con Paula Miano, donde les confirman la decisión, señalando que se debe a cambios dentro del municipio. Respecto a Paula Miano, el día 13 de diciembre, su coordinadora, le comunica por teléfono que será desvinculada, lo que se confirma en reunión con el Director de Desarrollo Comunitario el día 16 de diciembre, por supuestos reclamos en su contra. En consecuencia, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el



artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Luego de realizar un paralelo entre una relación regulada por el contrato de trabajo y una sujeta a honorarios refiere en cuanto a la nulidad del despido, que la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo e hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° de la misma disposición legal. Agrega que el incumplimiento de los deberes señalados, faculta a los demandantes para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

Que, la ex empleadora adeuda, a sus representadas, cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, en cuanto a Daniela Díaz desde el 1 de febrero de 2008, respecto a Olga Camacho desde el 22 de marzo de 2013, y en cuanto a Paula Miano desde 17 de abril de 2015, todas hasta el 31 de diciembre de 2019. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Finalmente menciona que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo, procede como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar la sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción, ya que al haber pactado contratos a honorarios improprios durante todo el período que duró la relación laboral, la municipalidad jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500. Tampoco la ex empleadora, al momento de comunicar la terminación del contrato, dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, y según registra el Fondo de Capitalización Individual, de sus representadas, hasta el día de hoy éstas se encuentran en mora.

Añade en cuanto a la continuidad de las labores, que además de ser su declaración una de las peticiones concretas el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a esa parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura



el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Previas citas legales y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, solicita se declare:

1. Existencia de relación laboral - En cuanto a Daniela Ester Díaz Flores, que existió una relación entre la demandada y su representada entre el día 1 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo. - En cuanto a Olga Zunilda Camacho Espindola, que existió una relación entre la demandada y mi representada entre el día 22 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo. - En cuanto a Paula Andrea Miano González, que existió una relación entre la demandada y mi representada entre el día 17 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2. Continuidad de los servicios - En cuanto a Daniela Díaz, desde el 1 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2019. - En cuanto a Olga Camacho, desde el 22 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2019. - En cuanto a Paula Miano, desde el 17 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2019.

3. Indemnizaciones adeudadas. Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fueron víctima sus representadas, la demandada adeuda los siguientes conceptos: 1. En cuanto a Daniela Díaz: a. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$557.668.- pesos. b. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 11 años por \$6.134.348.- pesos. c. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$3.067.174.- pesos 2. En cuanto a Olga Camacho: a. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$557.668.- pesos. b. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 7 años por \$3.903.676.- pesos. c. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años



de servicio ascendentes a \$1.951.838.- pesos 3. En cuanto a Paula Miano: a. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$557.668.- pesos. b. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 5 años por 26 \$2.788.340.- pesos. c. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.394.170.- pesos

4. Feriado legal/ proporcional. Por estos conceptos la demandada adeuda a sus mandantes a. En cuanto a Daniela Díaz, en el periodo que va desde el 1 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2019, correspondiente a 11 años, 10 meses y 30 días: - Feriado legal: \$4.405.577.- equivalente a 237 días. (11 años). - Feriado proporcional: \$385.701 equivalente a 20,75 días (10 meses y 30 días) b. En cuanto a Olga Camacho, en el periodo que va desde el 22 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2019, correspondiente a 6 años, 9 meses y 9 días: - Feriado legal: \$2.397.852.- equivalente a 129 días (6 años). - Feriado proporcional: \$307.631.- equivalente a 16,55 días. (9 meses y 9 días). c. En cuanto a Paula Miano, en el periodo que va desde el 17 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, correspondiente a 4 años, 8 meses y 14 días: - Feriado legal: \$1.579.980.- equivalente a 85 días (4 años). - Feriado proporcional: \$288.114.- equivalente a 15,55 días. (8 meses y 14 días).

5. A.- Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal, respecto a ambos demandantes. B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar, respecto a ambos demandantes.

SEGUNDO: Que, Norma Cristina Córdova CorreA, Abogada, actuando en representación de la MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO, representada por su Alcalde don PATRICIO ELÍAS FERREIRA RIVERA, todos con domicilio en Avenida Ramón Pérez Opazo 3125 de la comuna de Alto Hospicio, contesta la demanda de “Nulidad de Despido; Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Adeudadas” intentada en contra de su representada por doña DANIELA ESTER DÍAZ FLORES; doña OLGA ZUNILDA CAMACHO ESPÍNDOLA; y por doña PAULA ANDREA MIANO GONZÁLEZ, todas ya individualizadas en autos, solicitando desde ya, el más absoluto y total rechazo de la presentación de las actoras.

□I.- Que, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 452° del Código del Trabajo, viene en



negar y controvertir absolutamente todos y cada uno de los dichos que se contienen en la demanda, a excepción de aquellos que son reconocidos expresamente en el texto de esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que se entienda que:

1.- Es Efectivo, que las demandantes prestaron servicios para su representada como prestador de servicios a honorarios, en el marco de un Programa denominado Casa de Acogida, que es ejecutado por convenio SERNAMEG, por lo que, los servicios prestados no eran de aquellos regulados por la Ley 18.883 ni por el código del Trabajo, siendo el marco regulatorio de la relación a honorarios el convenio que motivo la contratación.

2.- No es efectivo, que entre las demandantes y la Municipalidad de Alto Hospicio, haya existido una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia a la luz del Código del Trabajo y sus Leyes complementarias.

3.- No es efectivo, que los servicios que prestaron las demandantes a la Municipalidad de Alto Hospicio, fuesen constitutivos de una relación laboral o reflejasen condiciones de un contrato de trabajo, ni estos fueron distintos de aquellos por la que se le contrato.

4.- No es efectivo, que las demandantes hayan tenido derecho o beneficios como un trabajador contratado por el Código del Trabajo o sus Leyes Complementarias.

5.- No es efectivo que la jornada en que prestaban servicios las demandantes fuese una de aquellas regidas por el Código del Trabajo o sus Leyes Complementarias, es más, es la propia Contraloría General de la República mediante Dictamen 7266/05 autoriza a los municipios a establecer horarios para la prestación de los servicios a honorarios. Aclarado lo indicado, procede a desarrollar la defensa sobre el fondo del asunto:

II.- Que, las demandantes SS., son claras en señalar en el petitorio de su presentación que: *“POR TANTO, del mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446, siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, RUEGO A US: tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la Ilustre Municipalidad Alto Hospicio, cuyo representante legal es don PATRICIO ELÍAS FERREIRA RIVERA, ambos ya individualizados, a efecto de que S.S. declare respecto de mis representadas la relación laboral, la continuidad de ésta, la Nulidad del despido, que el despido fue injustificado y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de*



este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.”

Que así las cosas, las actoras piden que se tengan por interpuestas solo tres acciones de orden laboral en procedimiento de aplicación general las que dicen relación única y exclusivamente con la de Nulidad de Despido, Despido Injustificado y cobro de prestaciones adeudadas. Dichas acciones, en caso alguno dicen relación con declarar la existencia de una relación laboral o la continuidad de esta, toda vez que, atacan tanto el incumplimiento de obligaciones previsionales del empleador; la forma del despido y; conceptos que quedaron pendientes de pago, en una relación laboral que sin duda existió. En este orden de ideas SS, resulta jurídicamente improcedente que en su merito del ejercicio e interposición de dichas acciones – como lo señala la contraria – se declare la existencia y continuidad de una relación laboral. De esta forma al no poder existir posibilidad de pronunciamiento al efecto, por el no ejercicio de las acciones declarativas de existencia y continuidad intentadas y solicitar erróneamente en razón de otras su declaración debe RECHAZAR la demanda en todas sus partes, atendida la naturaleza a honorarios de la contratación de las actoras. Hace presente que de existir declaración en el sentido expuesto claramente se incurriría en las causales de Nulidad contempladas tanto en el 477 – infracción de Ley – como en la del 478 letra e) – se extendiere a puntos no sometidos a la declaración del Tribunal –.

III.- En subsidio señala que las demandantes han solicitado que el Tribunal, declare que entre la Municipalidad de Alto Hospicio y ellas ha existido una relación de carácter laboral, y en cuya virtud, su término sea resuelto como injustificado y por lo demás nulo, como igualmente que su representada resulte condenada al pago de una serie de prestaciones laborales. Bajo dicho parámetro de acción de la contraria y atendida la naturaleza contractual que unía a las partes, es que dichas acciones resultan del todo improcedente al efecto. Lo anterior, debido a que las demandantes, fueron contratadas como prestadoras de servicios a honorarios para la Municipalidad de Alto Hospicio, en el marco del Programa denominado Casa de Acogida, ejecutado por la Municipalidad por convenio suscrito con la SERNAMEG. Atendido lo señalado, tanto la normativa contemplada en el Código del Trabajo como igualmente en sus Leyes complementarias al igual que la Ley 18.883 estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, no resultan aplicables en la especie, toda vez que, el marco regulatorio de la relación está dado por el contrato y el convenio suscrito con el Servicio citado



y por el que se ejecuta el programa que dio origen a sus contrataciones a honorarios.

Que, en este orden de ideas, ninguna prestación o beneficio conferido a las actoras constituye un esbozo de la existencia de relación laboral, más aún que tales, son parte de un marco regulatorio mayor que responde al contenido o términos del convenio que motiva la contratación sus contrataciones. Sumado a lo anterior, refiere que las actoras, no han realizado función alguna de naturaleza diversa de aquellas por las que fue contratada, funciones que por lo demás su ejercicio, resulta imposible, que pudiese abocarse a otras distintas. Por lo que, debe ser rechazada absolutamente la demanda en todas sus partes, por no existir sustento o fundamento que legitime el proceder de las demandantes, al no existir relación laboral regida por el Código del Trabajo ni por la Ley 18.883.

IV.- En subsidio señala que en lo que respecta al Despido Injustificado, en la especie no ha existido despido de las actoras, ha existido un termino de contrato por el vencimiento del plazo contenido en aquel – 31 de Diciembre de 2019 –, plazo que por lo demás era conocido por estas. Ahora bien la figura de un Despido Injustificado, resulta absolutamente fuera de lugar, por estar en presencia de unos contratos a honorarios y no ante unos de naturaleza laboral, por lo que, ante tal evento, es imposible a su representada en su carácter de Órgano Público, dar cumplimiento con las formalidades propias del artículo 162 del Código del Trabajo, para poner término a contratos a honorarios. Por lo que, ante tal imposibilidad legal de cumplimiento y la naturaleza de la otrora relación que existió entre las partes debe rechazar la acción de despido injustificado y su sanción.

En segundo lugar, en lo que respecta a la Nulidad del Despido, en iguales argumentos que los anteriores expuestos es absolutamente improcedente una declaración en tal sentido, por la carencia de una relación laboral, que impide al Órgano de la Administración retener y pagar conceptos previsionales respecto de sus prestadores de servicios, como se ha determinado en diversos fallos de unificación de jurisprudencia, citando al efecto el nuevo fallo de Unificación de Jurisprudencia dictado con fecha 1 de junio de 2020, por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol 62.657 – 2020. Por lo que, ante tal imposibilidad legal de cumplimiento y la naturaleza de la otrora relación que existió entre las partes debe rechazar la acción de Nulidad de Despido y su sanción.

En lo que respecta a las prestaciones e indemnizaciones demandadas, atendida su exclusiva naturaleza laboral es del todo improcedente ante una relación a honorarios, por lo que



nada se debe al efecto, debiendo rechazar la demanda en lo que respecta a los conceptos demandados.

V.- En subsidio, de entender que existe relación laboral y que los despidos aludidos resulten procedentes, liberar de sus sanciones a su representada, debido a la desnaturalización de las acciones ante un ente público que legalmente tiene la prohibición o restricción legal de dar cumplimiento a formalidades u obligaciones laborales en el desarrollo de sus relaciones con los prestadores de servicios de aquel. En lo que respecta a las demás prestaciones e indemnizaciones demandadas, controvierte el monto para su determinación a uno inferior que de acuerdo a Derecho y al mérito del proceso se fije, no obstante de que en la etapa procesal correspondiente se pruebe el pago o el haberse hecho uso de alguno de ellos por las actoras. No obstante a lo anterior, en lo que respecta a los feriados demandados, opone la excepción de prescripción respecto de todos aquellos que se demandan y que excedan del plazo de 2 años contados hacia atrás desde la fecha de interposición de la demanda o en la fecha que se determine, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 510 del Código del trabajo.

TERCERO: Que con fecha 15 de junio de 2020, se celebró la audiencia preparatoria, con la presencia de las demandante y la demandada, llamadas las partes a conciliación esta no se produce, fijando el Tribunal los hechos controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba, y ofreciendo luego las partes presentes las probanzas que fueron incorporadas en la audiencia de juicio del día 30 de septiembre de 2020. Posteriormente las partes realizaron sus observaciones a la prueba, quedando los autos para fallo, y fijándose como fecha para la notificación de la presente sentencia, el día 16 de octubre de 2020.

□ **CUARTO:** Que, atendido lo expuesto por las partes en sus libelos de demanda y contestación, se fijaron como hechos a probar: I) Existencia de relación laboral respecto de todas las demandantes. II) En su caso, inicio y término de la relación laboral. Fecha, circunstancias y cumplimiento de formalidades de término. III) Existencia y monto de prestaciones e indemnizaciones adeudadas, respecto de las tres demandantes. IV) Estado de pago de cotizaciones previsionales. Convalidación del despido en su caso. V) Prescripción de feriado legal.

QUINTO: Que, en primer término, el demandante incorporó la siguiente prueba documental:

- 1) Respecto de DANIELA DÍAZ FLORES: 1. Contrato a Honorarios 2012 “Casa de



Acogida para Mujeres en Situación de Riego Vital a Causa de VIF”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Daniela Esther Díaz Flores, de fecha 02 de enero 2012;

2. Contrato a Honorarios 2013 “Casa de Acogida para Mujeres en Situación de Riego Vital a Causa de VIF”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Daniela Esther Díaz Flores, de fecha 31 de enero 2013;
3. Anexo Contrato a Honorarios 2013 “Programa Casa de Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Daniela Esther Díaz Flores, de fecha 24 de diciembre 2013;
4. Contrato a Honorarios 2014 “Casa de Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Daniela Esther Díaz Flores, de fecha 01 de enero 2014;
5. Contrato a Honorarios 2015 “Casa de Acogida para Mujeres en Situación de Riego Vital a Causa de VIF”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Daniela Esther Díaz Flores, de fecha 05 de enero 2015;
6. Contrato a Honorarios 2016 “Casa de Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Daniela Esther Díaz Flores, de fecha 01 de enero 2016;
7. Anexo Contrato a Honorarios 2016 “Programa Casa de Acogida”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Daniela Esther Díaz Flores, de fecha 30 de Diciembre 2016;
8. Certificado, emitido por Silvana Videla Alday de fecha 22 de enero de 2020;
9. Carta de Aviso de No renovación de Contrato, suscrito por don Patricio Elías Ferreira Rivera, de fecha 27 de diciembre de 2019;
10. 2 Fotografías a color de credencial municipal, que da cuenta de las labores de la actora en favor de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio;
11. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2008, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 27, al 37, todas del año 2008;
12. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2009, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 39 al 58, todas del año 2009;
13. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2010, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 59 al 66, 69 al 78, 80, 81 al 84, todas del año 2010;
14. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2011, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 85 al 96, 98 al 110, , todas del año 2011;
15. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2012, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 112 al 128, 130, 131, 132 al 135 , todas del año 2012;
16. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2013, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 136 al 160, todas del año 2013;
17. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2014, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes



a los n°s 162 a la 185, todas del año 2014; 18. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2015, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 186 a la 188, 190 a la 201, 203 a la 2011 , todas del año 2015; 19. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2016, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 212 a la 236, todas del año 2016; 20. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2017, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 237 a la 254, 256 a la 261, todas del año 2017; 21. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2018, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 262 a la 277, 282 a la 287, 290, 291, 292, todas del año 2018; 22. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2019, de doña Daniela Ester Díaz Flores correspondientes a los n°s 293 a 304, 307 a la 314, 315, 316 a la 319 a la 322, todas del año 2019.

2) Respecto de OLGA ZUNILDA CAMACHO: a.i.1. Contrato a Honorarios 2013 “Casa de Acogida para Mujeres en Situación de Riego Vital a Causa de VIF”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 27 de marzo 2013; a.i.2. Anexo Contrato a Honorarios 2013 “Programa Casa De Acogida LILITH”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 24 de diciembre 2013; a.i.3. Contrato a Honorarios 2014 “Casa de Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 01 de enero 2014; a.i.4. Contrato a Honorarios 2015 “Casa de Acogida para Mujeres en Situación de Riego Vital a Causa de VIF”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 05 de enero 2015; a.i.5. Contrato a Honorarios 2016 “Casa de Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 01 de enero 2016; a.i.6. Anexo Contrato a Honorarios 2016 “Programa Casa de Acogida”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 30 de diciembre 2016; a.i.7. Contrato a Honorarios 2017 “Programa Casa de Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 02 de marzo 2017; a.i.8. Contrato a Honorarios 2018 “Programa Casa de Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 22 de febrero 2018.

a.i.9. Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios 2019 “Programa Casa De



Acogida”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Olga Zunilda Camacho Espíndola, de fecha 27 de febrero 2019; a.i.10. Decreto de Pagos, de fecha 01 de marzo de 2013 hasta 31 de diciembre 2019, a nombre de Olga Zunilda Camacho Espindola; a.i.11. Informe de Boleta de Honorario electrónica, Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2013, de doña Olga Zunilda Camacho Espindola correspondientes a los n°s 4 al 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28, todas del año 2013; a.i.12. Informe de Boleta de Honorario electrónica, Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2014, de doña Olga Zunilda Camacho Espindola correspondientes a los n°s 30 a la 36, 38 a la 44, 46 al 50 a la 55, todas del año 2014; a.i.13. Informe de Boleta de Honorario electrónica, Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2015, de doña Olga Zunilda Camacho Espindola correspondientes a los n°s 56 a la 69, 71 a la 76, 78, 79 a la 85, todas del año 2015; a.i.14. Informe de Boleta de Honorario electrónica, Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2016, de doña Olga Zunilda Camacho Espindola correspondientes a los n°s 86 al 110, todas del año 2016; a.i.15. Informe de Boleta de Honorario electrónica, Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2017, de doña Olga Zunilda Camacho Espindola correspondientes a los n°s 111 a la 129, 131, 132, 133, 135, 136, todas del año 2017; a.i.16. Informe de Boleta de Honorario electrónica, Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2018, de doña Olga Zunilda Camacho Espindola correspondientes a los n°s 137 a la 151, 154, 159, 160, 161 a la 164, 167, 168, 169, 170, todas del año 2018; a.i.17. Informe de Boleta de Honorario electrónica, Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2019, de doña Olga Zunilda Camacho Espindola correspondientes a los n°s 171 a la 175, 177 a la 183, 186, 187, 188, 189, 190 a la 192, todas del año 2019.

3) Respecto de PAULA ANDREA MIANO GONZÁLEZ: a.i.1. Contrato a Honorarios 2015 “Programa Casa Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Paula Andrea Miano González, de fecha 17 de abril 2015; a.i.2. Contrato a Honorarios 2016 “Programa Casa Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Paula Andrea Miano González, de fecha 01 de enero 2016; a.i.3. Anexo de Contrato a Honorarios 2016 “Programa Casa de Acogida”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Paula Andrea Miano González, de fecha 30 de diciembre 2016; a.i.4. Contrato a Honorarios 2017 “Programa Casa Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Paula Andrea Miano González, de fecha



02 de marzo 2017; a.i.5. Contrato a Honorarios 2018 “Programa Casa Acogida Lilith”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Paula Andrea Miano González, de fecha 22 de febrero 2018; a.i.6. Contrato a Honorarios 2019 “Programa Casa Acogida”, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio y doña Paula Andrea Miano González, de fecha 27 de febrero 2019; a.i.7. Decreto Alcaldicio N° 1.017 / 2015, suscrito por don José Jesus Valenzuela Díaz, de fecha 05 de mayo de 2015; a.i.8. Decreto Alcaldicio N° 606 / 2016, suscrito por don José Jesus Valenzuela Díaz, de fecha 22 de febrero de 2016; a.i.9. Decreto Alcaldicio N° 4719 / 2016, suscrito por don José Jesus Valenzuela Díaz, de fecha 30 de diciembre de 2016; a.i.10. Decreto Alcaldicio N° 873 / 2017, suscrito por don José Jesus Valenzuela Díaz, de fecha 07 de marzo de 2017; a.i.11. Decreto Alcaldicio N° 917 / 2018, suscrito por don Pedro Saavedra García, de fecha 27 de febrero de 2018; a.i.12. Decreto Alcaldicio N° 917 / 2018, suscrito por don Abel Fernando Carvajal Ayala, de fecha 27 de febrero de 2018; a.i.13. Decreto Alcaldicio N° 0772 / 2019, suscrito por don Abel Fernando Carvajal Ayala, de fecha 28 de febrero de 2019; a.i.14. Decreto Alcaldicio N° 5.082 / 2019, suscrito por don Abel Fernando Carvajal Ayala, de fecha 30 de diciembre de 2019; a.i.15. Carta de Aviso de No Renovación de Contrato, suscrito por don Patricio Eías Ferreira Rivera, 18 de diciembre 2019; a.i.16. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2015, de doña Paula Miano González correspondientes a los n°s 24 a la 33, todas del año 2015; a.i.17. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2016, de doña Paula Miano González correspondientes a los n°s 34 a la 58, todas del año 2016; a.i.18. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2017, de doña Paula Miano González correspondientes a los n°s 59 a la 82, 84 a la 88, todas del año 2017; a.i.19. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2018, de doña Paula Miano González correspondientes a los n°s 91 a la 106, 111 a la 116, 119, 120, 121, todas del año 2018; a.i.20. Boletas Honorarios Electrónicas, correspondientes al año 2019, de doña Paula Miano González correspondientes a los n°s 122 a la 133, 136 a la 149, todas del año 2019; a.i.21. Copia de 4 fichas de decretos suscrito por la directora administración y finanzas; a.i.22. Casa de Acogida Lilith, Informe Final / Anual De Gestión de Programa Casa de Acogida Lilith, año 2015; a.i.23. Informe mensual de Actividades, correspondientes a la actora, de fecha mayo de 2017; a.i.24. Informe mensual de Actividades, correspondientes a la actora, de fecha junio de 2017. a.i.25. Informe mensual de Actividades, correspondientes a la actora, de fecha septiembre de 2017; a.i.26. Informe mensual



de Actividades, correspondientes a la actora, de fecha septiembre de 2018; a.i.27. Informe mensual de Actividades, correspondientes a la actora, de fecha enero de 2019; a.i.28. Informe mensual de Actividades, correspondientes a la actora, de fecha diciembre de 2019; a.i.29. 2 Fotografías a color de copia de credencial, de la actora doña Paula Miano González, que dan cuenta de las labores de la actora en favor de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio.

Que acto seguido **absolvió posiciones** en representación de la parte demandada don **José Jesús Valenzuela Díaz** cédula identidad 9.382.380-K, 17-09-64, natural Santiago, 56 años, divorciado, abogado y secretario Municipal en Alto Hospicio, domiciliado en Avda. Ramón Pérez Opazo 3125, Alto Hospicio.

Que a su vez se presentó **prueba testimonial**, consistente en la *declaración de Aury Marlen Godoy Fredes*, cédula de identidad N° 8.714.600-6, natural de Arica, 43 años, divorciada, sicóloga clínica, domiciliada en Pedro Aguirre Cerda 2031, Iquique.

Asimismo se encuentra el testimonio de doña María Rosa de Lourdes Collao Checura, cédula de identidad N° 7.270.000-7, domiciliada en Avda. La Tirana 3532, Iquique.

□ EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

1. Detalles de control de asistencia, correspondiente al periodo laboral del año 2019, de todas las demandantes.

2. Contratos suscritos por las partes, correspondiente al periodo demandado, de todas las demandantes por el periodo laboral demandado, salvo respecto de doña Daniela Díaz, en que se exhibieron a contar del año 2011 en adelante.

- Se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto del detalles de control de asistencia, ya que solo se cumplió respecto al año 2019; respecto a contratos suscritos por doña DANIELA DIAZ FLORES, desde abril 2008 hasta diciembre del año 2010 y respecto a los Informes mensuales de actividades del personal con contrato de honorarios, estimándose por lo tanto aprobadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

- Se extrajo via interconexión oficio de la AFP Habitat, respecto de todas las demandantes desde el año 2011 en adelante, figurando solo respecto de la demandante Olga Camacho Espindola tres pagos de cotizaciones en los meses de agosto y noviembre del año 2015 por una renta imponible de \$241.000, y en el mes de marzo de 2018 por una renta imponible de \$276.000, en todas ellas como rut del empleador, el rut de la demandante.



SEXTO: Que, a su turno, el demandado incorporó la siguiente prueba documental:

Respecto de DANIELA DIAZ FLORES: 1.-Contrato 1 de enero de 2011; 2. Contrato 2 de enero de 2012; 3. Contrato 1 de enero de 2014; 4. Contrato 5 de enero de 2015; 5. Contrato 1 de enero de 2016; 6. Contrato 2 de marzo de 2017; 7. Contrato 22 de febrero de 2018; 8. Contrato 27 de febrero de 2019; 9. Informe de vacaciones, permiso y licencias desde 2011 a 2019.

Respecto de OLGA CAMACHO ESPINDOLA:1. Contrato 27 de marzo de 2013; 2. Contrato 1 de enero de 2014; 3. Contrato 2 de marzo de 2017; 4. Contrato 22 de febrero de 2018; 5. Contrato 27 de febrero de 2019; 6. Informe de vacaciones, permisos y licencias desde 2013 a 2019.

Respecto de PAULA MIANO GONZALEZ: 1. Contrato 17 de abril de 2015; 2. Contrato 1 de enero de 2016; 3. Contrato 2 de marzo de 2017; 4. Contrato 22 de febrero de 2018; 5. Contrato 27 de febrero de 2019; 6. Informe de vacaciones, permisos y licencias desde 2015 a 2019.

Prueba Documental respecto de todas las demandantes:

1. Decreto Alcaldicio 328/2014, al que se adjunta Memorándum 207/2014, Ordinario45/2014, resolución Exenta 43/ I Región de 30 de enero de 2014, convenio de fecha 31 de Diciembre de 2013; 2. Decreto Alcaldicio 578/2016, al que se adjunta Memorándum 348/2016, Ordinario 108/2016, resolución Exenta 50/ I Región de 16 de Febrero de 2016, convenio de fecha 31 de Diciembre de 2015; 3. Decreto Alcaldicio 2119/2014, al que se adjunta Memorándum 1933/2014, resolución Exenta 367/ I Región de 11 de Septiembre de 2014, Modificación de convenio de fecha 5 de Agosto de 2014; 4. Decreto Alcaldicio 4575/2016, al que se adjunta Memorándum 2710/2016, resolución Exenta 500/ I Región de 13 de Diciembre de 2016, modificación de convenio de fecha 28 de Noviembre de 2016; 5. Convenio con Sernameg por el periodo 2018 y 2019. Decreto 712 de fecha 16 de febrero 2018.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Todas las declaraciones de rentas presentas por las demandantes ante el SII., desde el inicio de la relación habida con la Municipalidad de Alto Hospicio hasta el año tributario 2019.

2. Todas las declaraciones para no cotizar presentas por las demandantes ante el SII, desde el inicio de la relación habida con la Municipalidad de Alto Hospicio hasta el año tributario 2018.



3. Todas las Boletas de Honorarios e informes mensuales de gestión o servicio emitidos por las demandantes ante el SII., desde el inicio de la relación habida con la Municipalidad de Alto Hospicio hasta el mes de Diciembre de 2019.

- Se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 Código Trabajo, respecto de las copias de depósito transferencia u otro documento que dé cuenta de las devoluciones de impuestos percibidas por todas las demandantes desde el inicio de la relación habida con la Municipalidad de Alto Hospicio hasta el año tributario 2019 y respecto de los informes mensuales de gestión o servicios, estimándose probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

SEPTIMO: Que del mérito de la prueba rendida en autos, se ha podido tener por acreditados los siguientes hechos.

1.- Que doña Daniela Díaz, prestó servicios para la demandada a contar del 01 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante contratos a honorarios anuales y sucesivos.

2.- Que doña Olga Camacho, prestó servicios para la demandada a contar del 22 de marzo de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante contratos a honorarios anuales y sucesivos.

3.- Que doña Paula Miano, prestó servicios para la demandada a contar del 16 de abril de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante contratos a honorarios anuales y sucesivos.

4.- Que las demandantes para el cumplimiento de los servicios, para los que fueron contratadas debían cumplir un horario pre establecido mediante sistema de turnos, firmando un libro de asistencia que se llevaba al efecto.

5.- Que una vez a la semana las actoras debían asistir a reuniones técnicas con la coordinadora de la Casa de Acogida, donde se les daba instrucciones y se les comunicaba las funciones a realizar.

OCTAVO: EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS. Que, antes de entrar al análisis de, si en la especie lo que existió en autos, fue una relación laboral o un contrato civil a honorarios, es necesario hacer referencia al convenio existente, entre en un principio Sernam y luego Sernameg con la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, ya que este fue en definitiva el que dio origen a la contratación



de los servicios de las demandantes.

En ese orden de ideas, este convenio en cuestión y en cuanto a los que nos interesa habría nacido a contar del año 2007 aproximadamente, con la finalidad de prestar ayuda a víctimas de Violencia Intrafamiliar y acogerlas en dichas residencias, tanto a ellas como a sus hijos de hasta 12 años de edad. En ese sentido es que el Servicio Nacional de la Mujer, en primera instancia, y luego su continuador legal firman un convenio con la I. Municipalidad de Alto Hospicio a fin de que este último sea el encargado de ejecutar los fines establecidos en el citado convenio.

Dicho lo anterior y de la lectura del citado instrumento, el que se ha ido renovando año a año entre las partes, con algunas modificaciones, es necesario, tener presente, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Las partes dejan constancias de que la entidad ejecutora (I. Municipalidad de Alto Hospicio) en ningún caso adoptará la calidad de contratista que preste un servicio o ejecute una obra, empresa o faena “ajena”, en los términos establecidos en la Ley N°20.123.

2.- Se acordó en él que el ejecutor, como se dijo la I. Municipalidad de Alto Hospicio, se encargará de ejecutar las obligaciones laborales que por el convenio le corresponden, **por su cuenta y riesgo y con personal de su dependencia** y SERNAM y/o SERNAMEG no tendrá, ninguna relación contractual, laboral ni previsional con el personal que la entidad ejecutora destine al cumplimiento del convenio, y no asumirá obligación alguna derivada de los contratos que celebre con dicho objeto.

3.- A su vez, se señala que las partes acuerdan las condiciones de trabajo y proceso de contratación y desvinculación de los integrantes que componen el equipo, los que pueden estar contratados **por el Código del Trabajo; en calidad de funcionarios municipales o como personal a honorarios.**

4.- En lo que dice relación con el personal que cumpla o preste funciones a honorarios el convenio establece una serie de beneficios a su favor, tales, como vacaciones, permisos, licencias médicas etc.

Que del mérito de lo recientemente expuesto, se desprende que el tipo de contratación bajo la cual se encuentra el personal, para dar aplicación práctica al convenio, es definido por el ejecutor del mismo, por cuanto el convenio se limita a señalar las condiciones en las que se puede contratar al personal por parte del ejecutor, estableciendo a su vez, beneficios para el



personal contratado a honorarios. En ese orden de ideas, el hecho de que las demandantes de autos, hayan sido contratadas a honorarios obedece a una decisión tomada por la parte encargada de la ejecución del convenio.

□ Ahora bien, en cuanto a la alegación de la demandada en el sentido de que la relación a honorarios habida entre las partes, no está regulada por la ley 18.883, sino que por este convenio marco, ya señalado, lo cierto es que éste aparte de señalar las modalidades en las que puede ser contratado el personal, señalando asimismo la legislación aplicable para cada caso, lo cierto es que nada dice respecto a que entienda dicho convenio por personal a honorarios y solo se limita en ese punto a establecer una serie de beneficios en favor de los mismos. En ese orden de cosas, y siendo el ejecutor una entidad municipal, no queda más que concluir que el marco regulatorio para determinar las características que reviste un funcionario a contrata son las que al efecto refiere la Ley 18.883.

En ese sentido, cabe referir, que el artículo 4 de la Ley 18.883 señala que se entiende por personal a honorarios. *Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera...*

Despejado lo anterior, es menester, analizar y determinar si las funciones que cumplían las demandantes corresponden a o no a un arrendamiento de servicios regido por el derecho común (contrato a honorarios) o a una relación de índole laboral.

□ En este punto y teniendo presente lo expuesto en el considerando Séptimo relativo a los hechos que se tuvieron por acreditados con la prueba rendida y teniendo presente además, las características inherentes al contrato a honorarios, esto es, que el profesional o técnico desarrolla su actividad en forma independiente, no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo, no está obligado a asistir regularmente a la empresa ni al cumplimiento de un horario fijo de trabajo, ya que trabaja por su cuenta y la asistencia por lo tanto a la empresa es esporádica, irregular y discontinua, realizando por lo demás al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883 trabajos accidentales y no habituales de la Municipalidad, **no cabe más que concluir que la relación que unía a las partes en este juicio, era una de orden laboral y no civil.** Refuerza esta conclusión la prueba testimonial rendida, mediante la cual ha quedado



acreditado que el trabajo desempeñado por las actoras, debía ser realizado dentro de una jornada laboral, desempeñándose en un sistema de turnos de trabajo, para lo cual debían firmar el libro de asistencia, (el cual fue acompañado al juicio por la demandada), recibiendo además instrucciones de parte de la coordinadora de la Casa de Acogida para lo cual debían asistir a reuniones técnicas semanales, aun cuando estuvieran recién salientes del turno de noche, ya que según lo señalado por las testigos, **era obligatorio** que todas las educadoras de trato directo debían estar presentes en dichas reuniones, debiendo finalmente emitir informes mensuales de su gestión. Todas estas características dan cuenta de un vínculo de subordinación o dependencia, existente entre las partes, y no guardan relación con las características propias del contrato a honorarios.

Otra aspecto a tener en consideración y que permite arribar a la conclusión anterior, dice relación con la característica de accidentales que presentan los trabajos a honorarios, por cuanto la prueba rendida en el proceso permite establecer que las actoras desempeñaron año a año las mismas funciones, sin que la demandada justificase que éstas desempeñasen labores accidentales o no habituales. Por lo ya expuesto, no puede estimarse como accidentales las labores desempeñadas por las demandantes, **por cuanto éstas prestaron servicios para la demandada por 11, 7 y 4 años respectivamente**, renovándose la relación año con año, desvirtuándose de este modo la naturaleza de la relación a honorarios que “formalmente” las unía, la que si bien es cierto es una de las modalidades establecidas por el acuerdo existente entre Serman (Sernameg) con la I. Municipalidad de Alto Hospicio, no era la única, ya que también lo era aquella regulada por el Código del Trabajo, que en definitiva era la que correspondía atendida las labores realizadas por la actoras, respecto de la cual, como se dijo, recibían instrucciones semanales por parte de la coordinación.

En efecto el artículo 7° del Código del Trabajo señala que contrato individual de trabajo *es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada*, siendo por ende los elementos del contrato de trabajo:



1) La obligación del trabajador, consistente en prestar servicios personales en la forma convenida; 2) La obligación del empleador, de pagar una remuneración determinada por los servicios prestados por el trabajador; y 3) El vínculo de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, cumpliéndose en la especie, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma en mención.

□ En este mismo orden de cosas, y en cuanto a la alegación realizada por la demandada, en el sentido de que en el contrato a honorarios, luego de señalar que la prestadora de servicios cumplirá con una jornada laboral de 44 horas semanales, se refiere que por acuerdo de las partes esta no constituye jornada laboral, ello carece de valor probatorio, debido al carácter de irrenunciables de los derechos laborales, y en atención al principio de **supremacía de la realidad**, ya que lo anterior (cumplimiento de jornada laboral) como lo señalado supra dan cuenta de una relación de naturaleza laboral, motivo por el cual dicha alegación será desestimada.

En relación a la alegación de la demandada relativa a que no podría el tribunal dar lugar a declarar la existencia de la relación laboral, ni la continuidad de los servicios, fundado en que en el petitorio de la demanda no figura dicha pretensión, por cuanto las actoras piden tener por interpuesta *demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la Ilustre Municipalidad Alto Hospicio*, acciones refiere, que en caso alguno dicen relación con declarar la existencia de una relación laboral o la continuidad de esta, por lo que resultaría jurídicamente improcedente que del ejercicio e interposición de dichas acciones se declare la existencia y continuidad de una relación laboral.

Lo cierto es que el tribunal desechara tal alegación, teniendo presente para ello, que las acciones de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, interpuestas por las demandantes, en primer término presuponen la existencia de una relación laboral previa y además del tenor de la demanda se desprende que la relación que existió entre las partes, si bien formalmente revistió el carácter de una vinculación a honorarios, en la especie, existían en ella todos los elementos propios del vínculo de subordinación y dependencia. Sumado a esta circunstancia, existe el hecho, de que en el cuerpo del escrito, en forma clara se indica que lo pretendido, entre otros, es la declaración de la existencia de la relación laboral, lo



cual resulta congruente con el petitorio en el cual se solicitan prestaciones propias de dicho vínculo y por lo tanto no es efectivo que no exista una pretensión concreta al respecto, motivo por el cual no es improcedente emitir pronunciamiento sobre dicha pretensión.

En cuanto a la solicitud de las demandantes, en orden a declarar la continuidad laboral, el tribunal accederá a lo solicitado, no obstante que se tiene presente que en la práctica no ha existido un cambio respecto del empleador, que pueda poner en tela de juicio dicha circunstancia.

NOVENO: EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO. Que habiéndose acreditado con la prueba rendida, que las demandantes fueron despedidas por su empleador, la I. Municipalidad de Alto Hospicio, con fecha 31 de diciembre de 2019, lo que por lo demás fue reconocido por la demandada en su contestación y no habiendo probado éste, por corresponderle la carga de la prueba, que éstas hubieren incurrido en alguna causal de caducidad que lo habilitara para proceder a sus despidos, no cabe más que concluir que el despido de las actoras fue injustificado, indebido e improcedente, motivo por el cual se dará lugar a lo solicitado en la demanda de autos, condenándose a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, esta última incrementada en un cincuenta por ciento respecto de cada una de las demandantes.

DECIMO: EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO

Que el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, establece “...*Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador; lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda*



previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda...”

Que, de lo antes transcrito y respecto a la solicitud de las demandantes en orden a declarar la nulidad del despido, condenando a la demandada a las sanciones que se señalan en la norma citada, **el tribunal no dará lugar** a lo solicitado, teniendo presente para ello, que habiéndose reconocido la existencia de la relación laboral habida entre las partes, por medio de esta sentencia, esta viene en los hechos a reconocer los derechos de las demandantes en su calidad de trabajadoras desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, motivo por el que éstos se han perfeccionado jurídicamente a contar de esa fecha. En virtud de lo expuesto, esta jueza es del parecer, que no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, puesto que para la empleadora no existía tal obligación legal.

Que no obstante lo anterior, y no habiéndose acreditado por parte de la demandada el pago de las cotizaciones legales y previsionales, se le condenará al pago de las mismas, respecto de cada una de las actoras, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

DECIMO PRIMERO: EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Que la demandada opuso la excepción de prescripción respecto al cobro por los conceptos de feriado legal demandado, esto es, respecto de doña Daniela Díaz Flores, desde el 01 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2019; respecto de doña Olga Camacho Espindola, desde el 22 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2019 y respecto de doña Paula Miano González, desde el 16 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2019, y que excedan del plazo de 2 años contados hacia atrás desde la fecha de interposición de la demanda o en la fecha que se determine, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 510 del Código del trabajo.

Al efecto el actor evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la excepción, y refiere que la citada norma legal establece que los plazos empiezan a contarse desde que se hacen exigibles, y esto ocurre desde la separación entre el trabajador y su empleador. Que, esa parte entiende que hay una continuidad laboral y teniendo presente lo señalado en el artículo 73 inciso 1º y 2º del Código del Trabajo, que señala que los feriados solo pueden compensarse en dinero una vez que el trabajador deje de pertenecer a su organización y teniendo en cuenta que la separación de las funciones de las tres demandantes es el 31 de



diciembre de 2019, los plazos no han transcurridos para poder señalar que están prescritos los derechos contenidos en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Que en cuanto a la excepción aludida y teniendo en consideración lo señalado en el artículo 510 del Código del Trabajo, el que en lo pertinente refiere que “...*Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles...*” y tratándose en la especie de feriados legales a lo que tenían derecho las actoras, es necesario estarse a lo que señala el artículo 67 del Código del Ramo, para los efectos de tener claridad desde cuándo se debe entender que dichos derechos eran exigibles y a partir de dicha fecha computar el plazo de prescripción. Que, al efecto la referida norma prescribe, “...*Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento...*”

Que de lo antes transcrito se desprende que luego de un año de servicio todo trabajador tiene derecho a hacer uso de su feriado anual, es decir, a partir del año **este derecho se hace exigible**. En ese orden de ideas y habiéndose demandado por las actoras el pago de feriados legales a contar del año 2008, en el caso de doña Daniela Díaz; del año 2013 en el caso de doña Olga Camacho y desde el año 2015 en el caso de doña Paula Miano, es que el tribunal **acogerá la excepción de prescripción** alegada por la demandada declarando prescritos el pago por concepto de feriado legal demandado y que excedan del plazo de dos años contados hacia atrás desde la fecha de terminación de los servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del trabajo.

Del mérito de lo expuesto, el tribunal dará lugar al pago del feriado legal correspondiente a los años 2018 y 2019 respecto de cada una de las actoras, tomando como base de cálculo la última remuneración percibidas por éstas, la cual asciende a las suma de \$507.628, según consta en los documentos acompañados consistentes en contrato a honorarios y boletas electrónicas.

DECIMO SEGUNDO: Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, esto es según los principios de la lógica y las máximas de experiencia, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los hechos referidos:



Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 41, 47, 63, 67, 160, 162, 163, 168, 169,171, 172, 177, 420, 425 y siguientes, 439 y siguientes, 446 y siguientes, 456 y 459 y 510 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta y en consecuencia se declara la Existencia y continuidad de la relación laboral entre doña *Daniela Ester Díaz Flores*, y la demandada I. Municipalidad de Alto Hospicio, entre el día 1 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2019, entre doña *Olga Zunilda Camacho Espindola*, y la demandada I. Municipalidad de Alto Hospicio entre el día 22 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2019 y entre doña *Paula Andrea Miano Gonzalez*, y la demandada I. Municipalidad de Alto Hospicio entre el día 17 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2019:

II.- Que **SE RECHAZA** la demanda de Nulidad del Despido, conforme a lo razonado en el considerando décimo.

III.- Que **SE ACOGE** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, al tenor de lo señalado en el considerando décimo primero.

IV.- Que **SE ACOGE** la demandada por despido injustificado, indebido e improcedente y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo, para cada una de las demandantes por la suma de \$507.628:

2.- Indemnización por años de servicio:

a) Respecto de Daniela Díaz Flores: correspondientes a 11 años de servicio, por la suma de \$5.583.908, más el recargo del 50% de la indemnizaciones ascendentes a \$2.791.954.

b) Respecto de Olga Camacho: correspondientes a 7 años de servicio por la suma de \$3.553.396, más el recargo del 50% de las indemnizaciones ascendentes a \$1.776.698

c) Respecto a Paula Miano: correspondientes a 5 años de servicio, por la suma de \$2.538.140, más el recargo del 50% de las indemnizaciones ascendentes a \$1.269.070.-

3.- Feriado Legal, por 21 días correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, para cada una de las demandante, el que asciende a la suma de \$355.340.

- Feriado Legal, por 21 días correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, para cada una de las demandantes, el que asciende a la suma de \$355.340

4.- Al pago de las cotizaciones previsionales durante el periodo que duró la relación laboral, respecto de cada una de las demandantes.



V.- Que las prestaciones ordenadas pagar devengarán reajustes e intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 del Código del Trabajo.

VI.- Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, oficiándose a AFP Habitat, Fonasa y AFC Chile, a fin que inicien el cobro judicial de las cotizaciones adeudadas a las actoras, durante la vigencia de la relación laboral habida entre las partes.

VII.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

VIII.- Ejecutoriada que sea esta resolución, cúmplase dentro de quinto día, bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Tribunal de Cobranza Previsional y Laboral de Santiago.

Regístrese, notifíquese, hágase devolución de los documentos, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia y archívese en su oportunidad.

RIT O-16-2020.-

RUC 204025569-7

PRONUNCIADA POR DOÑA MARCELA ANDREA MAUREIRA CACERES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA, GARANTIA Y DEL TRABAJO DE ALTO HOSPICIO.

